

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 202-05

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR TRICOM, S.A., PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO VINCULADO CON LA OPERACIÓN DE LÍNEAS 1-976.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 del mes de mayo del año 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, para dirimir el conflicto que mantiene con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, vinculado con la operación de líneas 1-976.

Antecedentes:

1. En fecha 9 de agosto de 2005, el Director de Interconexión de **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** remitió una comunicación a **TRICOM, S.A.**, en la cual denunciaron a ésta última que, luego de un análisis de la data a pagar del servicio de las líneas 1-976 de octubre del año 2004 a junio del año 2005, habían identificado casos “preocupantes” que, a su entender, podían tratarse de fraudes ascendentes a la suma de Tres Millones Doscientos Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,205,543.00); solicitando **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en dicha comunicación, que **TRICOM** “(...) cancele estas líneas, asuma la investigación de los créditos, devuelva a Verizon los montos pagados y realice una evaluación de los servicios que ofrecen estas líneas (...)”;

2. En fecha 26 de octubre de 2005, mediante instancia de la misma fecha, **TRICOM, S.A.** solicitó la intervención del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de que este organismo colegiado dirimiera un conflicto que sostiene con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, concluyendo de la manera siguiente:

“POR TODAS ESAS RAZONES, y por las demás que puedan ser añadidas por el autorizado criterio del Derecho, la Justicia y la Equidad de los Honorables Miembros de ese Consejo Directivo del **INDOTEL**, TRICOM, tiene a bien **SOLICITAR** lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTANDO ACTA, de la neutralidad de **TRICOM** en el conflicto de que se trata; y en tal virtud, de su exclusivo interés de que se investigue a fondo la denuncia hecha por **VERIZON**, y se establezcan los parámetros de admisibilidad de los reclamos tanto en lo relativo al tiempo y/o antigüedad de los mismos, como en lo concerniente a las causas de objeción y/o de irregularidad y/o de presunción de fraude que se alegan; y se dicten las medidas que se estimen de lugar.

SEGUNDO: COMPROBANDO Y DECLARANDO:

A).- Que a la fecha de presentación de los reclamos por parte de **VERIZON** (9 de agosto de 2005) ya **TRICOM** había suspendido la prestación de Servicios de línea 1-976, en relación con

los señores y/o empresas Peerles Caribbean Services (desde el 27 de Julio 2005, por orden de INDOTEL); Telexito (desde el 27 de Julio 2005, por disposición de INDOTEL); Y Mota Rent a Car (desde varios meses atrás).

B).- Que como consecuencia de lo antes consignado, **TRICOM** no es ya Deudor de suma alguna a favor de los señores y/o empresas Peerles Caribbean Services; Telexito y Mota Renta a Car, y en tal virtud le resulta Imposible a TRICOM hacer las retenciones de lugar;

Y C).- En consecuencia, que (en lo que respecta a **TRICOM**) se declaren inadmisibles por tardíos, en su totalidad, sin examen al fondo, los reclamos de **VERIZON** correspondientes a las mencionadas empresas Peerles Caribbean Services; Telexito y Mota Rent a Car.

TERCERO: ORDENANDO la fusión del expediente correspondiente a la presente solicitud de intervención, con los expedientes abiertos por solicitudes provenientes de uno o más de los proveedores de información involucrados en el reclamo de que se trata;

CUARTO: AUTORIZANDO a **TRICOM** para que accione y ponga en causa, mediante intervención forzosa, a cualquiera de los proveedores de información que eventualmente no se haya dirigido al **INDOTEL** en solicitud de intervención para la solución del presente conflicto.

QUINTO: ORDENANDO las medidas de instrucción, inadmisibilidades, descargos, pagos, devoluciones y/o sanciones que estiméis de lugar, conforme a Derecho, Justicia y Equidad, una vez instruido el caso y presentadas las respectivas conclusiones por parte de todos los interesados, sin perjuicio del otorgamiento de los plazos que correspondan para producir escritos ampliatorios de medios de defensa, réplicas y contrarréplicas, según fuere solicitado respectivamente por cada parte, y en debido orden procesal.”

3. En fecha 3 de noviembre de 2005, **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** presentó ante el **INDOTEL** un escrito de defensa en respuesta a la solicitud de intervención interpuesta por **TRICOM, S.A.**, en la cual dicha concesionaria concluyó de manera siguiente:

“En cuanto a las operadoras de líneas 1-976, su investigación e intervención

PRIMERO: ORDENAR el proceso de investigación correspondiente, conforme los mecanismos que tenga el INDOTEL para ello y derivar las consecuencias que resulten de dicha investigación.

SEGUNDO: En cualquier caso, rechazar la petición de fusión de las reclamaciones innominadas indicadas por TRICOM en su escrito, con el proceso abierto con su instancia, por las razones expuestas, ordenando que dicho proceso continúe independientemente de dichas reclamaciones y de la investigación que se abra.

TERCERO: Rechazar en adición, la solicitud de intervención en el presente proceso de otras operadoras de líneas 1-976 por carecer las mismas de interés alguno.

En cuanto a la solicitud de intervención fundamentada en la interconexión

PRIMERO: ORDENAR a TRICOM el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y por tanto RESTITUIR a VERIZON, la totalidad de los valores que le fueron pagados por concepto de tráfico hacia líneas 1-976, los cuales se detallarán oportunamente y por tanto RECHAZAR los requerimientos de levantamiento de acta de neutralidad de TRICOM, declaración de caducidad o inadmisibilidad de los reclamos de cobro de VERIZON.

SEGUNDO: En cualquier caso, RESERVAR a VERIZON el derecho de depositar pruebas y escritos sobre lo tratado en la presente instancia, en la fecha que se fije la audiencia establecida por el RGI.”

4. En fecha 9 de noviembre de 2005 el Director Ejecutivo, actuando por encomienda de este Consejo Directivo, notificó a **TRICOM, S.A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** las comunicaciones 057862 y 057863, respectivamente, por medio de las cuales se les convocó, respectivamente, a la audiencia pública fijada el 7 de diciembre de 2005, con el fin de dar la oportunidad a los representantes de las partes de exponer sus argumentos y medios de defensa;

5. En el curso de la referida audiencia pública, **TRICOM, S.A.** solicitó el aplazamiento del conocimiento de este asunto, para que se convocara a las proveedoras de servicios de información tipo líneas 1-976, en la calidad que el **INDOTEL** entienda pertinente, a participar en la audiencia;

6. **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** se opuso al pedimento de aplazamiento de la audiencia presentado por **TRICOM, S.A.**, y en consecuencia, solicitó a este Consejo Directivo el sobreseimiento de la instancia a los fines de (i) que este organismo regulador de las telecomunicaciones investigue sobre el funcionamiento de los servicios provistos a través de las líneas 1-976, y (ii) inicie un proceso sancionador - administrativo, si hubiere lugar a ello;

7. **TRICOM, S.A.** remitió a la soberana apreciación del Consejo Directivo del **INDOTEL** la decisión sobre los pedimentos de aplazamiento y sobreseimiento presentados en el curso de la audiencia del 7 de diciembre de 2005; reservándose este Consejo el fallo correspondiente, a fin de emitirlo mediante resolución motivada, de conformidad con las disposiciones del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado, mediante solicitud formal realizada por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.** (en lo adelante, “**TRICOM**”), de la solución de un diferendo que mantiene dicha prestadora con la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante, “**VERIZON**”), a raíz de la solicitud de devolución de los montos pagados por **VERIZON** a **TRICOM** por concepto de interconexión, por el tráfico cursado a líneas 1-976 en el período comprendido entre los meses de octubre del año 2004 a junio del presente año 2005;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado;

CONSIDERANDO: Que **TRICOM** ha fundamentado su solicitud de intervención en las disposiciones del literal c) del artículo 22 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, señalando al efecto, en su escrito, que “(...) por tratarse de un conflicto (relativo a un tipo de tráfico de interconexión) cuya posibilidad (en términos generales) fue incluso prevista en la cláusula No. 10.3.3, del vigente Contrato de Interconexión suscrito en fecha 11 de abril de 2003, entre **VERIZON** (antes **CODETEL**) y **TRICOM**, resulta evidente que el caso de la especie constituye un conflicto del tipo previsto en el literal “c” del artículo 22 del

Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (...); que el referido artículo 10.3.3 del Contrato de Interconexión que une a las partes, TRICOM y VERIZON, establece lo siguiente:

“**10.3 Líneas 1+976:** La compensación por uso de este servicio será la siguiente: Cuando un Cliente de **TRICOM** llame a un Proveedor de Información con servicio de **CODETEL**, **TRICOM** facturará y cobrará el monto establecido por el servicio provisto. Del dinero cobrado, **TRICOM**, ésta retendrá un siete y medio por ciento (7 1/2%) y le pagará a **CODETEL** la diferencia. A su vez, **CODETEL** retendrá su respectiva comisión y pagará al Proveedor de Información lo que corresponda.

10.3.1 Cuando un Cliente de **CODETEL** llame a un Proveedor de Información con servicio de **TRICOM**, se aplicará el mismo proceso en sentido inverso. Para ambas situaciones, el riesgo de crédito le pertenece a la empresa cuya línea origina la llamada.

10.3.2 En virtud de la facultad concedida por la Ley General de Telecomunicaciones al INDOTEL, para la gestión y administración de los recursos escasos (según literal “e” del artículo 78,) las partes acuerdan inventariar los números en uso y disponibles, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la Fecha de Efectividad del presente Contrato, a los fines de entregar al INDOTEL, en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la elaboración de dicho inventario, la gestión y administración de los números disponibles, excepto una reserva de hasta cincuenta (50) números, para sus respectivas necesidades inmediatas, en lo que el INDOTEL define el mecanismo de administración de estos recursos.

10.3.3 Asimismo, las partes convienen: 1) Mantener el régimen de cobro por acceso a los usuarios actualmente utilizado en aras de conservar este importante recurso para la comunidad; 2) Para los casos de que una de las partes objete facturaciones de interconexión sobre la base de alegados fraudes, las partes acuerdan suscribir a más tardar en noventa (90) días a partir de la Fecha de Efectividad del presente Contrato, un Mecanismo Operativo, que contenga las formalidades, plazos, y otros detalles de procedimiento y/o de fondo para el manejo y solución de dichos casos.”

CONSIDERANDO: Que el aludido artículo 22, literal c) del Reglamento General de Interconexión, establece lo siguiente:

“**Artículo 22. Intervención del INDOTEL**

El INDOTEL intervendrá:

(...)

c) El INDOTEL resolverá los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del contrato de Interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que sobre el tema de la competencia del **INDOTEL** para dirimir este conflicto, **VERIZON** plantea en su escrito de defensa lo siguiente:

“(…) 14. *Apoderamiento del INDOTEL. Competencia.* En su escrito, TRICOM señala que apodera al INDOTEL en base a lo dispuesto en el literal c) del artículo 22 del RGI.

15. Esta visión no es compartida por nosotros, aunque como expondremos a continuación, no nos interesa por el momento derivar consecuencias jurídicas de ello. Este caso tiene varias partes que deben ser examinadas por separado. Por un lado, la denuncia que presenta

VERIZON a TRICOM; por otro, el apoderamiento que debe hacer TRICOM al INDOTEL para que realice las investigaciones correspondientes y tome las medidas que manda la ley³. Finalmente, está el derecho de reembolso que tiene VERIZON frente a TRICOM, por las sumas pagadas indebidamente. Ya corresponderá a TRICOM repetir en contra de las operadoras o cobrarse cualquier suma que tuviese retenida.

16. Aquí por tanto no hay propiamente un conflicto de interconexión bajo el Reglamento, sino la apertura de un proceso de investigación y un proceso posterior de reembolso o restitución. (...)

³ Sobre este punto es importante destacar el artículo 14 del Contrato de Interconexión, que pone a cargo de cada una de las partes, ser vigilante sobre cualquier actuación que pudiese considerarse como fraudulenta y que tenga lugar en sus redes.”

CONSIDERANDO: Que las partes no han establecido el “Mecanismo Operativo, que contenga las formalidades, plazos, y otros detalles de procedimiento y/o de fondo” para el manejo y solución de los casos en los cuales una de ellas objete facturaciones de interconexión sobre la base de alegados fraudes, ni han estimado necesario agotar el preliminar conciliatorio previsto en su Contrato de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una Solicitud de Intervención del **INDOTEL** realizada por **TRICOM** ante los requerimientos de investigación de los créditos, la evaluación de los servicios y la devolución de los valores pagados por concepto de interconexión en el período octubre 2004 - junio 2005, por el tráfico cursado a líneas 1-976 activadas por **TRICOM**, alegando la posible existencia de fraude por parte de proveedores de ese servicio de información;

CONSIDERANDO: Que en materia de tráfico por concepto de líneas 1-976, las partes excluyeron del ámbito de su Contrato de Interconexión los procedimientos relativos a las objeciones sobre facturaciones de interconexión sobre la base de alegados fraudes, acordando expresamente, en la cláusula 10.3.3 del Contrato, “(...) suscribir a más tardar en noventa (90) días a partir de la Fecha de Efectividad del presente Contrato, un Mecanismo Operativo, que contenga las formalidades, plazos, y otros detalles de procedimiento y/o de fondo para el manejo y solución de dichos casos”;

CONSIDERANDO: Que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil de la República Dominicana establecen que:

“Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben de llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.”;

CONSIDERANDO: Que luego de evaluar los argumentos y medios de defensa presentados por las partes en sus escritos y exposiciones, así como las disposiciones contractuales y reglamentarias correspondientes, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido determinar que el caso sometido a su consideración no constituye, por su propia naturaleza, un conflicto respecto de la aplicación del contrato de Interconexión, sino, fundamentalmente, un diferendo en torno a la devolución de valores solicitada por **VERIZON** a **TRICOM**; que, del análisis

preliminar del caso que ha realizado este Consejo Directivo para determinar su competencia, se percibe que el conflicto tiene su origen en la alegada ocurrencia de fraudes por parte de proveedores del servicio de información del tipo líneas 1-976, lo cual ha generado reclamos e impugnaciones en el tráfico cursado entre los usuarios de las redes de las concesionarias **VERIZON** y **TRICOM**; que, en tal virtud, si bien se encuentra comprometido el bienestar de los consumidores de este servicio de valor agregado, no se configura como tal un conflicto de aplicación del contrato de interconexión, toda vez que la diferencia aparente entre estas empresas no surge de la interpretación de sus disposiciones o del cumplimiento de las obligaciones pactadas, sino de eventuales prácticas de terceros, cuya investigación y solución, si bien corresponden a este órgano regulador, no liga a las partes en una instancia y procedimiento como el previsto en los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Interconexión; que, en virtud de todo lo anterior, es evidente que el mismo escapa de la competencia del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que la competencia de la administración es un requisito de los actos administrativos, resultando la violación de los principios relativos a la misma en el vicio de incompetencia, el cual se considera siempre como un vicio de orden público¹;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 834 de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, que es el derecho común, aplicable a esta materia, “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. (...)”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo del **INDOTEL** deberá proceder a declarar su incompetencia para decidir sobre la solicitud de intervención interpuesta por **TRICOM** mediante instancia de fecha 26 de octubre de 2005, dado que el conflicto relativo al requerimiento de devolución de valores que le ha sido presentado a esa concesionaria por **VERIZON** no es un conflicto de interconexión, como pretende **TRICOM** y reconoce **VERIZON**, y por su naturaleza comercial, escapa de la competencia del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Directivo ha advertido la necesidad, planteada por ambas partes, de evaluar las condiciones actuales de prestación del servicio de información tipo líneas 1-976, así como de las prácticas de mercadeo, operación y facturación de algunos de sus proveedores, a los fines de confirmar las denuncias que han sido expuestas por las partes en sus escritos y con miras a complementar las investigaciones preliminares llevadas a cabo por la gerencia de Protección al Consumidor del **INDOTEL**; todo lo cual será ordenado en la parte dispositiva de la presente decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 1134 y 1135 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El artículo 20 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

¹ Sobre el particular, consultar a Brewer-Carías, Allan B. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición, 2003. Página No. 202.

VISTA: La Solicitud de Intervención presentada por **TRICOM, S. A.** ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, del 26 de octubre de 2005, y sus anexos;

VISTO: El Escrito de Defensa presentado por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en respuesta a la Solicitud de Intervención de **TRICOM, S.A.**, del 3 de noviembre de 2005;

OIDOS: Los representantes de las partes en la audiencia pública celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de diciembre de 2005;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del **INDOTEL** para intervenir en el conflicto que mantienen las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, según instancia presentada por **TRICOM, S.A.** a este Consejo Directivo, de fecha 26 de octubre de 2005, por no constituir el conflicto existente entre dichas prestadoras uno relativo a la aplicación del Contrato de Interconexión, al tenor de las disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y extravasar el mismo, por su propia naturaleza, la competencia del **INDOTEL**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución; **RESERVANDO** a las partes el derecho que les asiste de proveerse por ante la jurisdicción comercial.

SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, realizar una investigación relativa a las condiciones actuales de prestación del servicio de información tipo líneas 1-976 y presentar sus resultados a este Consejo Directivo, incluyendo, si fuere procedente, la recomendación de la apertura de procesos sancionador - administrativo.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es obligado de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copias certificadas de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TRICOM, S.A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, en los domicilios de sus respectivos abogados constituidos, así como la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

.../Firmas al Dorso/...

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo